

• enero • junio • 2026
• ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324
• TERCERA ÉPOCA •

Revista

de
ciencias
penales

MÉXICO

28



INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES



INACIPE
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES



Biopiratería en México:
un análisis crítico de la Ley Federal de
Protección del Patrimonio Cultural

*Biopiracy in Mexico: A Critical Analysis of the Federal
Law for the Protection of Cultural Heritage*

• **Rafael Lara Martínez** •

Doctor en Derecho del Centro de Ciencias Jurídicas.
Catedrático de la Benemérita Universidad Autónoma de
Puebla y del Instituto Tecnológico Nacional en Tehuacán,
Puebla. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9499-9286>.
siae@ yahoo.com.mx

Biopiratería en México: un análisis crítico de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural

Biopiracy in Mexico: A Critical Analysis of the Federal Law for the Protection of Cultural Heritage

• Rafael Lara Martínez • Benemérita Universidad Autónoma de Puebla •

Fecha de recepción
05-10-2025

Fecha de aceptación
22-10-2025

Resumen

Este artículo analiza la Ley Federal para la Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas. Además, examina el fenómeno de la biopiratería en la apropiación indebida de diseños textiles tradicionales y evalúa la efectividad de las disposiciones penales de la ley. La investigación identifica lagunas en la legislación, incluidos los desafíos en la aplicación y la falta de reconocimiento explícito de la biopiratería como un delito. Los hallazgos resaltan la necesidad de un mecanismo legal para garantizar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades afectadas.

Palabras clave

Biopiratería, delito, indígenas, patrimonio cultural, consentimiento previo, libre e informado.

Abstract

This article analyzes the Federal Law for the Protection of Cultural Heritage of Indigenous and Afro-Mexican Peoples and Communities. It also examines the phenomenon of biopiracy, particularly in the misappropriation of traditional textile designs, and assesses the effectiveness of the law's criminal provisions. The research identifies gaps in the legislation, including challenges in enforcement and the lack of explicit recognition of biopiracy as a crime. The findings highlight the need for a legal mechanism to ensure prior, free, and informed consent from affected communities.

Keywords

Biopiracy, crime, indigenous, cultural heritage, free, prior and informed consent.

Sumario

1. Introducción. / 2. Biopiratería. / 3. Patrimonio cultural inmaterial. / 4. Daño inmaterial. / 5. Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. / 6. Análisis de los tipos penales en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. / 7. Conclusiones. / 8. Referencias.

1. Introducción

La biopiratería es un concepto nuevo que incide en el fenómeno de apropiación de patrimonio cultural, ya sea genético o artístico, al cual se le explota como si se tratara de una idea original que le perteneciera al explotador, mediante una forma abusiva y sin correspondencia. Tal apropiación la realizan regularmente empresas con amplios recursos económicos, y resulta en este contexto, que los pueblos indígenas son víctimas de ello, con un alto grado de vulnerabilidad ante la biopiratería, ya que, además de la diferencia en la capacidad económica, carecen de los medios legales para combatir patentes registradas, máxime que no existe un mecanismo legal que se los permita, lo que les impide resarcirles el saqueo. De tal manera, se les arrebatan especies, diseños, sinfonías, danzas o cualquier otra forma de composición extendida de forma cultural que protege una población y a la que le pertenece por cuestiones consuetudinarias y ancestrales.

No abordar el tema puede fomentar el comportamiento poco ético. Sin leyes claras que prohíban la biopiratería, las empresas y los individuos pueden seguir tentados a explotar los recursos biológicos sin la debida

autorización o compensación; así también, socava el conocimiento tradicional, porque la biopiratería a menudo implica la explotación de este, así como de las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, sin el debido reconocimiento o compensación. La falta de leyes que establezcan una forma de reparación del daño que deriva de la biopiratería, impide que estas comunidades protejan sus derechos de propiedad intelectual e industrial; además, provoca que no puedan evitar la apropiación indebida de sus conocimientos y recursos.

Son dignos de evidenciar casos en México, como el de la denuncia del apoderamiento arbitrario del diseño de bordados pertenecientes a la población de San Gabriel Chilac, Puebla, por parte de la empresa Shein, de origen chino, que los utilizó para una de sus blusas.¹

1 Ángeles Bretón, “Artesanos de Gabriel Chilac acusan a Shein de plagio”, *El Universal Puebla*, 6 de julio de 2023. <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/economia-y-negocios/artesanos-de-san-gabriel-chilac-acusan-shein-de-plagio/> y Elizabeth Rodríguez, “Piden bordadoras y bordadores de Chilac leyes

Otro diseño apropiado indebidamente fue el denominado Xaam Nixuy,² que por derecho originario le pertenece al pueblo de la comunidad Santa María de Tlahuitoltepec, Oaxaca, de la sierra Mixe en México, pero que la textilera Anthropologie, radicada en Pennsylvania, Estados Unidos, presentó y registró como propio en su línea de ropa.³ Lamentablemente esta comunidad sólo pudo limitarse a expresar sus reclamos en medios noticiosos,⁴ ya que, si bien el Insti-

tuto Nacional de los Pueblos Indígenas hizo una condena en el año 2021,⁵ lo cierto es que ésta no trascendió a una maniobra legal. Por si fuera poco, esta misma comunidad sufrió otro ataque biopirata por parte de la diseñadora francesa Isabel Marant con la empresa de igual nacionalidad de nombre Antiquité Vatic, que hizo pasar como propio un diseño de blusa, y en cuyo caso, de igual manera, la comunidad sólo se limitó a dar noticia por medios no litigiosos.⁶

Asimismo, puede referirse el caso del apoderamiento del diseño tradicional representado por el colectivo “Arteco”, quien señaló a la mexicana Ivette Morán y la empresa Modatelas. Esta situación es aún más lamentable debido a que los propios connacionales ejecutaron estas prácticas.⁷

para defender las artesanías del plagio”, *La Jornada de Oriente*, 11 de julio de 2023. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/piden-bordadoras-y-bordadores-de-chilact-leyes-y-defender-artesanias-del-plagio/>

- 2 Colectivo Ääts, hilando caminos, “Estrategias y uso eficaz de la propiedad intelectual: Perspectivas y experiencias del empresariado de pueblos indígenas y comunidades locales”, *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, 15 de agosto de 2023. <https://bit.ly/3YyoKzp>
- 3 Modesens, Daily Practice by Anthropologie Marka Embroidered Shorts in Blue [en línea]. <https://modesens.com/product/daily-practice-by-anthropologie-marka-embroidered-shorts-blue-30369083/> y Ebay, Anthropologie Shorts Daily Practice Marka Embroidered Knit Loungewear White Sz S [en línea]. <https://www.ebay.com/item/256014977851>
- 4 Pedro Matías, “El INPI condena nuevo plagio de textiles Xaam nixuy de Oaxaca por parte de la empresa Antrhropologie”, *Proceso*, 8 de julio de 2021. <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/7/8/el-inpi-condena-nuevo-plagio-de-textiles-xaam-nxuy-de-oaxaca-por-parte-de-la-empresa-anthropologie-267434.html> y Juan Carlos Talavera, “Pueblos indígenas repreban plagio de tex-

tiles”, *Excelsior*, 8 de julio de 2021. <https://www.excelsior.com.mx/expresiones/pueblos-indigenas-repreban-plagio-de-textiles/1458882>

- 5 Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), *inpi repreuba nuevo plagio de diseños textiles del pueblo mixe de Oaxaca*, México: Gobierno de México, 7 de julio de 2021. <https://www.gob.mx/inpi/prensa/inpi-repreuba-nuevo-plagio-de-disenos-textiles-del-pueblo-mixe-de-oaxaca-276539>
- 6 Mundo Económico, “Controversia por empresa francesa que patentó ropa artesanal de Oaxaca”, *Prensa Libre*, 20 de noviembre de 2015. https://www.prenslibre.com/economia/empresa-francesa-patenta-ropa-artesanal-de-oaxaca/#google_vignette y Guillermo Basavilvazo, “Modista francesa ‘robó’ diseño de prenda tradicional oaxaqueña”, *Excelsior*, 19 de noviembre de 2015. <https://www.excelsior.com.mx/global/2015/11/19/1058371>
- 7 Lorna Huitrón, “Artesanos de Oaxaca denunciaron plagio de sus diseños”, *InfoBAE* [en línea], 20 de mayo de 2023. <https://>

También se referencia el caso del huipil mazateco, de cuyo diseño se apoderaron unas empresarias australianas para la línea de ropa de marca Zimmerman;⁸ incluso en su catálogo en línea puede apreciarse que los diseños de corte Ginger,⁹ son evidentemente basados en el huipil mencionado.

En el mismo sentido, puede señalarse el caso de biopiratería de la colección “Tops”, de la empresa Patowlque, que presenta como propios los diseños del pueblo indígena zapoteco perteneciente a la comunidad de San Antonio Castillo Velasco, Oaxaca.¹⁰ Además,

cabe decir que no es la primera vez que se afecta a esta comunidad, ya que en 2016 se denunció en medios a la empresa Rapsodia de hacer lo ya citado,¹¹ en la colección denominada “Marion Missy”.

También está el caso Yo’o lta de la cultura mixteca de la comunidad de San Juan Colorado, Oaxaca y el vestido denominado Midi de la empresa Zara,¹² en donde, al igual que algunos de los ya mencionados, se han hecho los pronunciamientos por parte de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México,¹³ pero en el que las acciones sólo se limi-

www.infobae.com/mexico/2023/05/20/artesanos-de-oaxaca-denunciaron-plagio-de-sus-disenos/

8 El Universal, “Indigna nuevo plagio de textiles por marca internacional; copian huipil mazateco”, *El Universal*, 12 de enero de 2021. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/indigna-nuevo-plagio-de-textiles-por-marca-internacional-copian-huipil-mazateco/>

9 Farfetch, Zimmerman. Vestido Ginger Swing [en línea]. <https://www.farfetch.com/mx/shopping/women/zimmermann-vestido-ginger-swing-item-20574023.aspx?stoid=13537>

10 Swissinfo.ch, “Vêtements: le Mexique reproche l’utilisation de dessins indigènes”, en *Swissinfo.ch* [en línea], 29 de mayo, 2021. <https://www.swissinfo.ch/fre/toute-l-actu-en-bref/v%C3%A0gements-le-mexique-reproche-l-utilisation-de-dessins-indig%C3%A8nes/46661228>; Fontaine, Aéries, “Zara épingle par le Mexique pour appropriation culturelle”, *Ancre Magazine* [en línea], 31 de mayo de 2021. <https://ancre-magazine.com/zara-anthropologie-patowl-mexique-appropriation-culturelle/>; Kayla Branch, Floral embroidered spotted western graphic tees [post de Pinterest]. <https://mx.pinterest.com/pin/134122895142739100/>, y Esmeralda Casta-

ñeda de la Cueva, “La práctica cultural do bordado de San Antonino em Oaxaca – Mexico”, *Luciérnaga: Revista Virtual*, vol. 10, núm. 20, julio, 2018, pp. 27-44. <https://revistas.elpoli.edu.co/index.php/luc/article/view/pdf2/html>

11 EDUCA, “Rapsodia plagia diseños zapotecas de San Antonino Castillo Velasco”, en *educa Oaxaca* [en línea], 5 de agosto de 2016. <https://www.educaoaxaca.org/rapsodia-plagia-dise%C3%B1os-zapotecas-de-san-antonino-castillo-velasco/> y Excélsior, “Acusan a Rapsodia de plagiar diseño zapoteca”, *Excélsior*, 4 de agosto de 2016. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/08/04/1109081>

12 Newstimes, “Mexico Accuses Cultural Appropriation of Zara, Anthropologie and Patowl brands”, *Newstimes*, 31 de mayo de 2021. <https://www.newstimes.com/business/article/Mexico-accuses-cultural-appropriation-of-Zara-16214633.php>

13 Secretaría de Cultura, “Es momento de profundizar en el paradigma de inclusión radical, diversidad cultural y respeto a las libertades: Frausto Guerrero”, *Gobierno de México*, 8 de junio de 2021. <https://www.gob.mx/cultura/prensa/es-momento-de-profundizar-en-el-paradigma-de-inclusion-radical-diversidad-cultural-y-respeto-a-las-libertades-frausto-guerrero>

tan a esto, aunque incluso la Secretaría de Relaciones Exteriores identificó y reconoció el reclamo de los pueblos indígenas,¹⁴ lo que provocó que algunas empresas reconocieran la situación y de motu proprio retiraran sus diseños, pero no porque hubiera un marco legal al cual obedecer.

Hay otro caso registrado por YucaChulas,¹⁵ empresa mexicana que elabora diseños de marcas artesanales mayas y que hizo un reclamo por el apoderamiento de sus diseños por parte de la empresa china Shein, la cual los retiró de sus colecciones después del señalamiento de apropiación indebida;¹⁶ en este caso se puede apreciar que la empresa extranjera cedió, pero en razón de que antes la empresa maya ya se había protegido legalmente, lo que fortalece el argumento de que, al haber una figura legal, los diseños ancestrales no siguen siendo vulnerados.

Se puede enfatizar este apartado con las palabras de la artesana zapoteca Miriam Leticia Campos Cornelio, quien en una entrevista expresó: “no hay un marco legal que permita hacer un reclamo y se proceda, queda en simple denuncia”.¹⁷ En esta afirmación, se destaca la ausencia de un marco legal sólido que permita abordar y resolver casos de biopiratería cultural. La falta de un marco legal efectivo implica que las comunidades afectadas no cuentan con las herramientas necesarias para hacer reclamos legítimos y asegurar que se tomen medidas contra los actos de biopiratería cultural. Al afirmar que “quedá en simple denuncia” se sugiere que, aunque puede haber conciencia y acusaciones públicas de estas prácticas, la falta de respaldo legal deja a las comunidades en una posición vulnerable y sin medios legales para proteger sus derechos culturales y recursos.

En el contexto de México, esto se relaciona con la necesidad de fortalecer la legislación existente o desarrollar nuevas normativas que protejan de manera más efectiva los conocimientos tradicionales y los recursos culturales de las comunidades indígenas y locales. También implica la necesidad de mejorar los mecanismos para la aplicación y ejecución de estas leyes, proporcionando un marco legal más robusto que disuada de la biopiratería cultural y brinde a las comunidades las herramientas necesarias para hacer valer sus derechos.

¹⁴ Secretaría de Relaciones Exteriores (sre), *La diplomacia cultural mexicana y las empresas multinacionales textiles en el sur global cultural*, México: Instituto Matías Romero, Centro de Investigación Internacional, 2023. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/834971/NA14-Patrimonio_cultural_2023_esp_web.pdf

¹⁵ El Universal, “YucaChulas y Secretaría de Cultura denuncian que SHEIN plagió pieza artesanal”, *El Universal*, 21 de julio de 2022. <https://www.eluniversal.com.mx/cultura/yucachulas-y-secretaria-de-cultura-denuncian-que-shein-plagio-pieza-artesanal/>

¹⁶ El Financiero, “Shein retira prenda que violenta propiedad intelectual de YucaChulas”, *El Financiero*, 21 de julio de 2022. <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/2022/07/21/shein-retira-prenda-que-violenta-propiedad-intelectual-de-yucachulas/>

¹⁷ Diana Manzo, “Acusan a J. Marie Collections de plagiar diseños de artesanas zapotecas”, *Aristegui Noticias*, 11 de agosto de 2023. <https://aristeguinoticias.com/1108/mexico-acusan-a-j-marie-collections-de-plagiar-diseños-de-artesanas-zapotecas/>

No pasa desapercibida la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas, publicada el diecisiete de enero de 2022 y que reconoce el patrimonio cultural como un derecho de autor, lo cual implica que las comunidades indígenas y afro-mexicanas tienen la facultad de controlar y beneficiarse de la explotación de sus expresiones culturales, como la música, la danza, las artesanías, entre otras. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, en el contexto de la propiedad industrial, las expresiones culturales también pueden ser consideradas patentables, lo que las convierte en propiedad industrial. Esto significa que, además del reconocimiento del derecho de autor, las expresiones culturales textiles son protegidas por la legislación de propiedad industrial, lo que sigue dejando expuestas a las comunidades indígenas frente a la biopiratería.

2. Biopiratería

El término biopiratería ha ido formándose desde “la década de 1990, en gran parte debido a la exposición, tanto en los medios como en otros lugares, de varias instancias de alto perfil donde las denuncias de biopiratería se hicieron públicamente”.¹⁸ Esta actividad implica el saqueo de la cultura y los recursos biológicos, y el concepto nos ofrece una de-

finición clara, precisa y directa sobre lo que implica la biopiratería.

Se refiere, pues, a la explotación y apropiación indebida de conocimientos, prácticas y recursos biológicos que pertenecen a comunidades indígenas y locales, sin su consentimiento ni compensación justa; este fenómeno está estrechamente ligado a la bioprospección, es decir, a la investigación de estos conocimientos y recursos para desarrollar productos comerciales, como medicamentos, cosméticos y alimentos, que benefician principalmente a empresas y entidades externas a las comunidades de origen. La biopiratería cultural no solo implica una violación de los derechos de propiedad intelectual de estas comunidades, sino que también representa una forma de colonialismo moderno que perpetúa la desigualdad y la injusticia.

Como se expresó anteriormente, es un concepto nuevo que incide en el fenómeno de apropiación de patrimonio cultural, ya sea genético o artístico, al cual se le explota como si se tratara de una idea original que le perteneciera al explotador, mediante una forma abusiva y sin correspondencia. Tal apropiación la realizan regularmente empresas con amplios recursos económicos, y resulta, en este contexto, que los pueblos indígenas son víctimas de ello, con un alto grado de vulnerabilidad ante la biopiratería, ya que, además de la diferencia en la capacidad económica, carecen de los medios legales para combatir patentes registradas, máxime que no existe un mecanismo legal que se los permita, lo que les impide resarcirles el saqueo. De tal manera, se les arrebatan especies, diseños, sinfonías, danzas o cualquier otra forma de composición extendida de forma cultural que protege una población y a la que le pertenece por cuestiones consuetudinarias y ancestrales.

18 Chris Hamilton, “Intellectual Property Rights, the Bioeconomy and the Challenge of Biopiracy”, *Genomics, Society and Policy*, núm. 4, vol. 3, 2008, pp. 26–45. <https://link.springer.com/content/pdf/10.1186/1746-5354-4-3-26.pdf>

Pat Mooney acuñó el término en 1993 como “la utilización de los sistemas de propiedad intelectual para legitimar la propiedad y el control exclusivos de conocimientos y recursos biológicos sin reconocimiento, recompensa o protección de las contribuciones de las comunidades indígenas y campesinas, por lo que la bioprospección no se puede ver más que como biopiratería”.¹⁹

Posteriormente se le denominó como “el uso de sistemas de propiedad intelectual para legitimar la propiedad y el control exclusivos sobre los recursos biológicos y los productos y procesos biológicos que se han utilizado durante siglos en culturas no industrializadas”.²⁰

Actualmente se le define también como la “apropiación ilegal de recursos genéticos o conocimientos tradicionales mediante patentes que restringen su uso futuro”.²¹ Este concepto nos ofrece una visión integral sobre cómo la biopiratería afecta los derechos y el patrimonio de las comunidades indígenas y campesinas.

Cabe decir que, para efectos de su conceptualización, no es posible recurrir a un

ensamble etimológico, ya que *bios* proviene del griego βίος, que significa vida, y *piratería*, del sustantivo en griego πειρατής, que se usó en el latín como *pirata*, que en algunos casos se asoció al significado de ‘incendiario’ pero también de ‘saqueador’. Se dice: “provine de *peiraton*, que en latín clásico es la transliteración de la voz griega *peiratés* que en castellano significa aquel que ataca, emprende, prueba o intenta”.²² Pero, en esencia, se traduce en una explotación indebida de la riqueza cultural de las comunidades indígenas, lo que a menudo afecta su identidad, derechos y formas de vida.

Históricamente, la biopiratería cultural ha sido una práctica común, con numerosos casos documentados en los que empresas y científicos han explotado los conocimientos tradicionales de comunidades indígenas para obtener beneficios económicos. Estos casos no sólo resultan en una pérdida material para las comunidades afectadas, sino que también tienen profundas implicaciones culturales y espirituales; por ello, la apropiación de conocimientos tradicionales puede llevar a la erosión de la identidad cultural y la pérdida de prácticas ancestrales que son fundamentales para la cohesión social y el bienestar de estas comunidades.

Los impactos de la biopiratería cultural en los pueblos indígenas son múltiples y complejos; van desde la pérdida de control sobre sus recursos y conocimientos hasta la desvalorización de su cultura. Estas prácticas tienen consecuencias devastadoras. Además, la biopiratería cultural puede exacerbar la pobreza

¹⁹ Pat Mooney citado en Gian Carlo Delgado, “Biopiracy and Intellectual Property as the Basis for Biotechnological Development: The Case of Mexico”, *International Journal of Politics, Culture, and Society*, núm. 16, vol. 2, 2002, pp. 197–318. <https://www.jstor.org/stable/20020164>

²⁰ Vandana Shiva, *Biopiracy: The Plunder of Nature and Knowledge*, California: North Atlantic Books, 17.^a ed., 2016.

²¹ Riya Gulati, “Biopiracy, a Biological Theft?”, *International Journal of Legal Studies*, núm. 15, vol. 1, junio, 2019, pp. 317-350. <https://ijols.com/resources/html/article/details?id=190925&language=en>

²² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Madrid: Espasa-Calpe, 21^a ed., 1992, p. 1610.

za y la marginación, ya que las comunidades indígenas a menudo no reciben ninguna compensación por la explotación de sus recursos, y esto refuerza las estructuras de poder desiguales y perpetúa la dependencia económica y social de las comunidades afectadas.

En respuesta a la creciente preocupación por la biopiratería cultural, se han desarrollado diversas medidas legales y de derechos humanos a nivel nacional e internacional, con instrumentos como el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que buscan proteger los conocimientos tradicionales y asegurar que las comunidades indígenas reciban una participación justa en los beneficios derivados de la utilización de sus recursos. Sin embargo, la implementación de estas medidas enfrenta desafíos significativos, entre los cuales se incluye la falta de reconocimiento legal de los derechos de las comunidades indígenas y la insuficiente capacidad de estas comunidades para hacer valer sus derechos.

La biopiratería cultural también plantea serios dilemas éticos y morales que conciernen al “proceso de unidad de los pueblos indígenas y el reto de continuar la herencia que han dejado y transmitido los ancestros, cultivar la diversidad, promover los saberes, tradiciones y proteger el conocimiento ancestral del hurto indiscriminado”.²³ Este desafío su-

braya la necesidad de establecer mecanismos que aseguren la preservación y respeto de los conocimientos tradicionales y la herencia cultural de las comunidades indígenas.

La apropiación de conocimientos y recursos sin el consentimiento de las comunidades de origen es una violación fundamental de sus derechos humanos. Además, la comercialización de estos conocimientos a menudo ignora los significados culturales y espirituales que estos tienen para las comunidades indígenas. Por lo tanto, es crucial considerar las perspectivas morales y éticas al abordar la biopiratería cultural, de manera que se promueva un enfoque que respete y valore la diversidad cultural y los derechos de los pueblos indígenas.

Los biopiratas, bajo el pretexto barato de que no se encuentran patentados estos bienes o de que son un conocimiento que de otra forma no se difundiría, producen una:

[...] vulneración de los derechos de propiedad intelectual y acceso a los recursos genéticos [que] proviene especialmente de grandes empresas transnacionales, que en nombre de realizar un beneficio a la humanidad y fomentar el desarrollo económico de los países, lesionan dichos derechos.²⁴

²³ Vallejo Trejo, Erika Cecilia y Silvio Leonardo Mesías Patiño, “Conocimiento ancestral como factor de resistencia en la protección ambiental frente al conflicto armado en Colombia”, *Estudios Rurales*, núm. 8, octubre, 2018, pp. 257-294. <https://estudiosrurales.unq.edu.ar/index.php/ER/article/download/399/782>

²⁴ Donoso citado en Oscar Alberto Pérez Peña, “Derechos colectivos de las comunidades sobre su propiedad intelectual: contradicciones entre propiedad industrial y conocimientos tradicionales”, *Revista Científica uisrael*, núm. 8, vol. 2, mayo, 2021, pp. 163-180. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-27862021000200163&lng=es&nrm=iso

3. Patrimonio cultural inmaterial

Como un esfuerzo compilador, se creó una base de datos que busca concentrar en el país aquellas formas de cultura intangible. La entidad encargada de gestionar y mantener este inventario es la Dirección General de Culturas Populares, Indígenas y Urbanas (DGCPIU),²⁵ que forma parte de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México. Este inventario es una herramienta crucial para la identificación, preservación y promoción de las diversas manifestaciones culturales inmateriales de las comunidades y pueblos indígenas, así como de otros grupos culturales en el país.

El inventario incluye una amplia gama de expresiones culturales, tales como leyendas, cuentos, poemas y narrativas que se transmiten de generación en generación, música, danza, teatro y otras formas de expresión artística performativa, celebraciones, rituales religiosos y seculares, y otras prácticas comunitarias, conocimientos tradicionales sobre la naturaleza, prácticas agrícolas, medicina tradicional y cosmovisiones, procesos y técnicas para la creación de artesanías, textiles, cerámica, entre otros.

El inventario es dinámico y se actualiza constantemente con la colaboración de comunidades, investigadores y especialistas en el campo; esto permite una mejor comprensión y valorización del rico patrimonio cultural del país, promoviendo su conservación y transmisión a futuras generaciones.

Como aspectos positivos, puede decirse que ayuda a salvaguardar y proteger las tradiciones culturales y conocimientos ancestrales que podrían estar en peligro de desaparecer. También facilita la identificación y documentación de manifestaciones culturales, lo que contribuye a su conservación; da visibilidad a las diversas culturas y prácticas que forman parte del patrimonio cultural del país; promueve el reconocimiento y respeto hacia las comunidades y sus contribuciones culturales; facilita la difusión de las tradiciones y conocimientos culturales tanto a nivel nacional como internacional; contribuye al turismo cultural, generando interés y respeto por las culturas locales; fomenta la educación y sensibilización sobre la importancia del patrimonio cultural inmaterial entre la población; promueve la transmisión intergeneracional de conocimientos y prácticas culturales; así como valora y promueve la diversidad cultural, reconociendo la riqueza de las distintas expresiones culturales del país, lo que fortalece la identidad cultural de las comunidades al reafirmar su patrimonio.

Otro punto a relucir es que puede servir para la investigación forense en la materia, porque precisamente “un elemento importante para la consolidación de los servicios periciales es la creación de bases de datos como fundamento para la investigación” de los hechos con apariencia de delito.²⁶

Aunque cabe criticar que muy posiblemente la gestión del inventario puede vol-

²⁵ Sistema de Información Cultural (SIC), *Inventario del patrimonio cultural inmaterial*, México: Dirección General de Culturas Populares e Indígenas-Instituto Nacional de Antropología e Historia. <https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=frpintangible>

²⁶ Lázaro Ruiz, Eliseo, “El estado actual de la ciencia forense en el contexto de la justicia transicional”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, núm. 16, vol. 5, 2022, pp. 96-114. <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/462/401>

verse burocrática, lo cual dificulta la participación activa de las comunidades, porque la centralización de la información puede llevar a que algunas manifestaciones culturales sean subrepresentadas o ignoradas. También existe el riesgo de que las manifestaciones culturales sean fácilmente ubicadas por los biopiratas y que esto conduzca a que sean explotadas comercialmente sin el consentimiento ni el beneficio de las comunidades originarias; por otro lado, la comercialización puede desvirtuar el significado y valor intrínseco de las prácticas culturales.

Otra crítica es que, al documentar y difundir prácticas culturales, existe el riesgo de que se descontextualicen y pierdan su significado original, porque la interpretación y representación de las prácticas culturales puede no reflejar con precisión la perspectiva de las comunidades.

4. Daño inmaterial

Entender y comprender un concepto de *espíritu* variará según la cultura, la religión y la filosofía, pero en un sentido general, se refiere a una entidad o fuerza no material que se cree que anima, guía o da vida a los seres vivos y al mundo en general. En muchas tradiciones religiosas y espirituales, se considera una entidad separada del cuerpo físico, que puede existir de manera independiente y persistir después de la muerte. Estos *espíritus* pueden ser divinidades, ancestros, ángeles, demonios u otras formas de seres sobrenaturales. También se entiende como una forma de energía vital que anima a los seres vivos y les da vida.

Esta energía puede estar presente en todas las cosas, desde los seres humanos y los animales hasta las plantas y los elementos naturales, y en un sentido más amplio, el

espíritu puede entenderse como una fuerza creativa o inspiradora que impulsa el desarrollo personal, cultural y espiritual, que se puede asociar con cualidades como la creatividad, la pasión, el propósito y la conexión con algo más grande que uno mismo; por ello, puede decirse que “ningún otro elemento constitutivo de la individualidad e identidad colectiva de cada pueblo indígena ha jugado un papel tan axial y fundamental como su identificación espiritual”.²⁷

El daño espiritual puede referirse al sufrimiento o perjuicio que una persona experimenta en su dimensión espiritual, es decir, en su relación con lo trascendente, lo sagrado o lo que considera fundamental en su vida desde un punto de vista espiritual. Este tipo de daño puede manifestarse de diversas formas, como la pérdida de la fe, la alienación de lo sagrado, el conflicto con las creencias y valores fundamentales o la ruptura de la conexión con el mundo espiritual. Contiene, pues, el “reconocimiento de un daño de carácter inmaterial, que Antonio Cançado Trindade denomina ‘daño espiritual’, como forma especial y ‘agravada de daño moral’ que, por su propia naturaleza, es imposible de indemnizar, pero que sí contiene innovadas formas de reparación”,²⁸ aunque orbitan al colectivo cosmogónico, es decir, no sólo a la comuni-

²⁷ Stefano Varese, “Los fundamentos éticos de las cosmologías indígenas”, *Amérique Latine Histoire et Mémoire. Les Cahiers alhim*, núm. 36, 2018, p. 9. <https://journals.openedition.org/alhim/6899>

²⁸ Francisco Javier Bedecarratz Scholz, *Estado y pueblo Mapuche: Una mirada desde el Derecho y las políticas públicas*, Santiago: Ril editores, 2020, p. 84. <https://ediciones.uautonoma.cl/index.php/UA/catalog/book/39>

dad presente, sino también a sus antepasados o, en ocasiones, a la naturaleza.

Este daño se diferencia del moral porque en el segundo se busca la compensación otorgada por los tribunales en casos de responsabilidad y destinada a resarcir los daños físicos o emocionales sufridos por la víctima de una lesión específica; por su parte, en el primero, también conocido como “*preium doloris*”, el daño espiritual no es susceptible de indemnización pecuniaria, sino que precisa otro tipo de reparación, la que [...] no parece nada sencilla, pues exige la preservación de la memoria histórica colectiva”.²⁹

En el contexto de las comunidades indígenas, el daño espiritual puede ser causado por la pérdida, destrucción o profanación de elementos sagrados o de significado espiritual, como sitios ceremoniales, objetos rituales o prácticas y conocimientos tradicionales; también puede ser causado por la imposición de creencias, valores o prácticas ajenas a la cultura y cosmovisión indígenas, que generan conflicto y alienación espiritual, lo que agrava aún más esta situación por las características de esta clase de daño que es “más opaco, difuso, invisible, lo que exige una actitud social más vigilante y atenta respecto a las víctimas, quienes continúan sometidas aún hoy a un proceso de degradación mediante el olvido y la indiferencia no sólo jurídico-estatal, sino también social”.³⁰

Por otra parte, es difícil cuantificar o cualificar el espíritu; por ejemplo, los rarámuris no creen en el concepto de acumular, su base es compartir, por ejemplo, la cosecha; por ende, a “la persona que no comparte se le identifica entonces como pobre de espíritu”.³¹ Así, el daño espiritual en las comunidades indígenas es especialmente significativo, debido a la importancia que se otorga a la espiritualidad en su vida y cultura. Para muchas de estas comunidades, la espiritualidad no es algo separado de la vida cotidiana, sino que impregna todas sus actividades y relaciones. Por lo tanto, cualquier acción que cause daño a su dimensión espiritual se percibe como una amenaza grave a su identidad y supervivencia como pueblo.

En el contexto de la investigación sobre biopiratería cultural, el daño espiritual está relacionado con la apropiación indebida de conocimientos, prácticas o elementos sagrados de las comunidades indígenas —como los diseños textiles—, que no sólo causa un perjuicio material o cultural, sino también un daño profundo en su dimensión espiritual y en su relación con su patrimonio ancestral, porque la comunidad indígena los contempla como “objetos vivos, verdaderos talis-

²⁹ Felipe Ignacio Paredes Paredes, “Pueblos indígenas y tribales y derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una mirada crítica”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm. 21, 2021, pp. 167–196. <https://bit.ly/3Xf3bbs>

³⁰ Daniel Mauricio Patiño Mariaca y Adriana María Ruiz Gutiérrez, “La justicia restaura-

tiva: un modelo comunitarista de resolución de conflictos”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, núm. 122, vol. 45, 2015, p. 251. <https://bit.ly/4eiZCXQ>

³¹ Mónica Gómez Salazar y Mauricio del Villar Zamacona, “El concepto de propiedad y los conocimientos tradicionales indígenas”, *En-claves del pensamiento*, núm. 5, vol. 3, junio, 2009, pp. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2009000100007

manes por los que la gente arriesga la vida y adquiere sentido el universo".³²

El daño espiritual en las comunidades indígenas se considera grave porque la espiritualidad es un pilar fundamental de la cultura y la identidad de muchas comunidades indígenas; sus creencias, rituales y prácticas espirituales están intrínsecamente ligadas a su historia, su forma de vida y su relación con la naturaleza y el cosmos. Cualquier daño a esta dimensión espiritual se percibe como una amenaza directa a su identidad y supervivencia como pueblo. De igual forma, para muchas comunidades indígenas, la espiritualidad está estrechamente relacionada con su conexión con la tierra y la naturaleza; su relación con la tierra va más allá de lo material: es espiritual y sagrada, por lo que el daño a esta dimensión se traduce en un desequilibrio con la naturaleza y una pérdida de armonía con su entorno.

También debe entenderse que la espiritualidad se transmite de generación en generación a través de la tradición oral, los rituales y las prácticas culturales. El daño espiritual puede interrumpir este proceso de transmisión y causar una pérdida de conocimientos y valores fundamentales para la comunidad. El daño espiritual puede tener un impacto profundo en la salud mental y emocional de las personas y las comunidades; puede generar sentimientos de frustración, pérdida de identidad, depresión y ansiedad, con lo que afecta negativamente la calidad de vida y el

bienestar de las personas. La conexión espiritual, cuando se produce o se establece, no puede quebrarse o dañarse con quien así la estableció, pero puede interrumpirse con la siguiente generación de individuos, y esta intermitencia sería una forma en que podría menoscabarse.

Surge, entonces, la pregunta: ¿cómo se podría materializar la exigencia ante el daño espiritual? Creemos que se podrían considerar varias vías. Primeramente, con el reconocimiento en el contexto normativo. Sería necesario que la legislación reconozca formalmente el "daño espiritual" como una categoría de daño legalmente reparable; esto implicaría una interpretación amplia de los conceptos tradicionales de daño moral, para extender su alcance a los que afectan la cosmovisión, creencias y prácticas espirituales de un individuo o comunidad.

También se debe establecer un vínculo con la cultura y cosmovisión indígena; en el contexto de la biopiratería cultural y los daños que puedan surgir de la vulneración de la espiritualidad indígena, sería posible argumentar que el daño espiritual no sólo afecta a las personas en un plano emocional o psicológico, sino que también impacta en su conexión con el pasado, los ancestros, los elementos sagrados y su identidad cultural. Esta interpretación podría materializarse a través de la restitución de bienes, rituales o prácticas que hayan sido alteradas o profanadas.

La materialización de la exigencia de daño espiritual podría incluir la documentación de testimonios de las personas afectadas, en los que expresen cómo se vio alterada su conexión con la espiritualidad, ya sea a través de prácticas o creencias o tradiciones que fueron vulneradas; también podría contemplarse la valoración de expertos en antropología, sociología y derecho indígena que

³² Víctor A. Payá Porres, "Sociología y fotografía", en Víctor Payá y Jovani Rivera (coords.), *Sociología etnográfica sobre el uso crítico de la teoría y los métodos de investigación*, México: UNAM-Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2017, p. 169.

validen el impacto en la comunidad.

Esto lleva a repensar transdisciplinariamente la reparación del daño, porque en el plano espiritual podría materializarse en la restitución de bienes culturales, compensaciones que ayuden a restaurar la práctica espiritual y las tradiciones, y la creación de espacios donde los afectados puedan realizar actos simbólicos que les ayuden a sanar su vínculo con su espiritualidad y sus raíces.

En el contexto de la Ley General de Víctimas de México, el “daño espiritual” podría incluirse dentro de las medidas integrales de reparación del daño, que deberá entenderse como profundo porque afecta tanto la identidad colectiva como las creencias espirituales de las comunidades, particularmente las indígenas.³³ Esta ley establece que las medidas de reparación deben ser integrales y abarcar tanto la reparación material como la espiritual. En este contexto, el daño espiritual se reconoce no sólo como una afectación emocional o psicológica, sino también como un perjuicio que puede impactar la cosmovisión y la vida espiritual de las personas y comunidades.

El daño espiritual afecta la relación que las comunidades tienen con su historia, sus tradiciones y sus prácticas sagradas. Desde este enfoque, el daño espiritual puede entenderse como el trastorno o quiebre de esa conexión profunda que las comunidades tienen con su tierra, sus ancestros, sus creen-

cias y su conocimiento ancestral, por lo que las medidas de reparación deben considerar este daño específico y sus efectos sobre la salud espiritual y colectiva de la comunidad.

En la ley en comento, las medidas de satisfacción desde la cosmovisión de las comunidades incluyen el reconocimiento público de la violación de derechos humanos y la realización de actos simbólicos de reparación. Para el daño espiritual, esto podría traducirse en acciones como el reconocimiento oficial de la violación de los derechos espirituales y culturales de la comunidad, lo que implica un acto de reconocimiento y disculpa pública a la comunidad afectada, así como rituales o ceremonias de restitución con los que se busque restaurar el vínculo espiritual y simbólico con la comunidad y sus ancestros; estos actos simbólicos son fundamentales en las prácticas indígenas y constituyen una forma de reparación desde su perspectiva cultural y espiritual.

Asimismo, deben considerarse las medidas de no repetición que buscan evitar que vuelvan a ocurrir los hechos que ocasionaron el daño. Desde el análisis del daño espiritual, esto podría incluir la prohibición de prácticas de biopiratería cultural o el uso indebido de conocimientos ancestrales, rituales o diseños espirituales; el fortalecimiento de las leyes de protección cultural que aseguren que las comunidades puedan seguir ejerciendo su espiritualidad y sus tradiciones sin ser vulneradas, y el respeto a la autodeterminación de las comunidades indígenas que les permita decidir sobre la utilización de sus conocimientos y prácticas espirituales sin que intervengan intereses ajenos o externos.

También puede hablarse de las medidas de rehabilitación, por ser fundamentales para restaurar el bienestar de las víctimas. En el caso del daño espiritual, esta rehabili-

³³ Ley General de Víctimas (LGDV), *Diario Oficial de la Federación*, 9 de enero de 2013 (última reforma publicada por en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

tación debe ir más allá de la atención psicológica convencional, por ende, debe incluir la restitución del derecho a la práctica religiosa y cultural, de manera que garantice que las comunidades puedan continuar con sus rituales y ceremonias de manera libre y respetada, así como la formación de líderes espirituales y la transmisión del conocimiento ancestral dentro de la comunidad, lo cual asegura que las nuevas generaciones puedan acceder y fortalecer su conexión espiritual; además, debe incluir terapias o prácticas de sanación que se alineen con las creencias espirituales de las comunidades, como rituales de sanación, la participación en ceremonias y la restauración de vínculos con la naturaleza y los ancestros.

Para asegurar que las medidas sean efectivas, es necesario establecer métodos de evaluación del daño espiritual que no sólo consideren el impacto material, sino también el psicológico, emocional y espiritual. Esto puede involucrar testimonios de las víctimas, en los que expresen cómo el daño afectó sus prácticas espirituales, su identidad y su relación con su cosmovisión, y la participación de expertos indígenas o líderes espirituales que puedan valorar el impacto del daño y las medidas de reparación desde una perspectiva cultural y espiritual.

Desde el análisis del daño espiritual, las medidas integrales de reparación deben diseñarse y ejecutarse en estrecha colaboración con las comunidades afectadas, para asegurar que las formas de satisfacción, no repetición y rehabilitación respeten su cosmovisión y espiritualidad. Esto no sólo busca la reparación de los daños materiales, sino también la restauración del equilibrio espiritual y cultural que fue vulnerado, de manera que se permita que las comunidades encuentren la sanación y la justicia en un sentido más profundo y holístico.

En las culturas indígenas mexicanas, los espíritus y las fuerzas espirituales son considerados seres con los que se debe mantener un respeto profundo; ofender a un espíritu puede tener consecuencias graves, tanto en el plano espiritual como en el físico, según la cosmovisión indígena. Un ejemplo notable de una ofensa a un espíritu se puede encontrar en las creencias relacionadas con el *xoloitzcuintli*, el perro mexicano, especialmente dentro de las culturas nahuas y totonacas, para las cuales este animal tiene un vínculo espiritual muy fuerte.

El *xoloitzcuintli*, también conocido como perro azteca, es un animal sagrado en muchas culturas indígenas de México; para los nahuas, este perro se considera el guardián de los muertos, ya que acompaña a las almas en su viaje al Mictlán, el inframundo en la mitología, el *xoloitzcuintli* es un guía espiritual para los difuntos, que los ayuda a cruzar los ríos y obstáculos hasta llegar a su descanso eterno.³⁴ Debido a esta función sagrada, ofender o maltratar a un *xoloitzcuintli* podría considerarse una ofensa directa a los espíritus y a la misma muerte, porque para las comunidades indígenas, este animal no es sólo un ser físico, sino también una entidad con un profundo significado espiritual.

En algunas comunidades, se creía que maltratar a un *xoloitzcuintli* o, peor aún, matarlo sin una razón espiritual justificada, traía consecuencias graves, como enfermedades o

³⁴ David Figueroa Serrano y Alma Eslí Bernal Valdés, “Metáforas animales: el perro como representación creativa de la experiencia interespecie”, *Tabula Rasa*, núm. 40, 2021, pp. 171–198. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39670741008>

accidentes, y que la ira de los espíritus podría manifestarse en formas de desdicha o malestar, de manera que afectaba no sólo a quien cometiera la ofensa, sino también a toda su familia.

Este tipo de creencias se debe a la relación simbiótica que se tenía con los espíritus de los muertos y los animales sagrados. Los espíritus se sentían ofendidos cuando no se trataba con el respeto debido a aquellos seres que tenían una conexión con ellos. En el caso del *xoloitzcuintli*, el respeto hacia el animal estaba intrínsecamente relacionado con el respeto hacia los muertos y los seres espirituales, y si alguien ofendía a un espíritu al maltratar a un *xoloitzcuintli* o realizar algún acto que los espíritus consideraban irreverente, era necesario realizar un ritual de limpieza o de reparación para restablecer el equilibrio.³⁵ Este ritual podría incluir oraciones y ofrendas a los dioses y espíritus, en las que se les pidiera perdón por la ofensa para buscar la restauración de la paz espiritual. También, ceremonias de purificación, en las que el infractor se sometiera a prácticas como el temazcal o baños rituales con hierbas para limpiar su alma y restablecer su armonía con el mundo espiritual y entregar ofrendas a los muertos, que podrían incluir alimentos, flores, velas o incluso sacrificios simbólicos que demostrarían arrepentimiento y respeto, con el fin de restablecer la paz con los espíritus.

En tiempos más recientes, el *xoloitzcuintli* sigue siendo una figura central en la cultura indígena, especialmente en lugares

como Guerrero, Puebla y Veracruz. En algunas ocasiones, las comunidades han tenido que lidiar con conflictos legales o disputas relacionadas con el respeto hacia estos perros sagrados. Por ejemplo, ha habido casos en los que los *xoloitzcuintli* han sido asesinados o maltratados por personas ajenas a la cultura, lo que genera reacciones intensas dentro de las comunidades, ya que se considera una ofensa grave que afecta no sólo al animal, sino también a la paz espiritual de la comunidad.

En estos casos, las autoridades locales y líderes espirituales a menudo realizan rituales para restablecer el equilibrio y evitar que la ofensa cause más daño a la comunidad. También se lleva a cabo un proceso de reconciliación espiritual, con el que se busca sanar las heridas causadas por el acto de violación de los códigos de respeto hacia los seres espirituales.

Ofender a un espíritu, en la cosmovisión indígena mexicana, es un acto que trasciende lo físico y afecta profundamente el plano espiritual y emocional. El respeto hacia los espíritus, animales sagrados y los ancestros es fundamental para mantener el equilibrio y la armonía de la comunidad. Actos como maltratar un *xoloitzcuintli*, considerado un guía espiritual de los muertos, no sólo ofenden a los animales, sino que se cree que alteran el equilibrio cósmico, por lo que conllevan consecuencias de desdicha o enfermedades.³⁶

³⁵ Xiu, "El dios mexica que condena el maltrato a los perros", en *Matador Network* [en línea], 18 de septiembre, 2017. <https://matadornetwork.com/es/dios-mexica-condena-maltrato-perros/>

³⁶ Dirección General del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (DGSIAPI), *La leyenda del Xoloitzcuintle, el perro azteca*, México: Gobierno de México, 2020. <https://www.gob.mx/agricultura%7Cdgsiap/es/articulos/la-leyenda-del-xoloitzcuintle-el-perro-azteca>

Otro ejemplo interesante de cómo ofender a un espíritu en las culturas indígenas mexicanas proviene de las creencias sobre los “nahuales” en varias comunidades, especialmente entre los pueblos náhuatl, totonaca y zapoteca.

El nahual es una figura espiritual de gran importancia, ya que representa la transformación o la conexión con el mundo animal y los poderes sobrenaturales. Supuestamente los nahuales son seres con la capacidad de transformarse en animales;³⁷ al igual que con los chamanes, la habilidad no se aprende, “sino se adquiere por designio de la divinidad, es común encontrar que hijos y nietos de chamanes también son poseedores de esta facultad de ‘ver’”.³⁸

El nahual es visto como un ser protector y guía espiritual, tanto para individuos como para comunidades,³⁹ aunque también

como una figura maligna,⁴⁰ pero de momento nos centraremos en el aspecto positivo. Dependiendo de la tradición, se cree que un nahual tiene la capacidad de interactuar con los espíritus y el mundo invisible, por lo que sirve como intermediario entre los vivos y los muertos. Esta capacidad de transformación y conexión con el mundo espiritual hace que el nahual sea un ser venerado y profundamente respetado.

Ofender a un nahual puede ocurrir de diversas maneras, pero una de las más graves es traicionar o faltar al respeto a una persona considerada nahual o a las energías espirituales asociadas con este ser. Esto podría suceder, por ejemplo, cuando alguien malinterpreta o desprecia la sabiduría espiritual de una persona que se cree que tiene este poder o cuando se intenta dañar a los animales que representan a los nahuales.

En algunas comunidades, se cree que maldecir o desear el mal a un nahual puede causar un gran desequilibrio espiritual. La ofensa puede manifestarse no sólo en el plano físico, sino también en el plano espiritual, de manera que afecte la salud, las relaciones familiares o incluso traiga malos presagios. Las consecuencias suelen ser graves y pueden incluir enfermedades inexplicables o males- tares físicos que no tienen una explicación médica clara, ya que se cree que el nahual tiene el poder de enviarle a la persona “daño” o maldad desde el plano espiritual: “empleaba

³⁷ Natalia Gabayet, “El ritual sutil de conversión al nahualismo de los pueblos negros de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca”, *Iberoforum. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 29, vol. 15, junio, 2020, pp. 109–134. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=211062850028>

³⁸ Lourdes Báez, “El don de ‘ver’. Iniciación, saberes y praxis ritual entre los otomíes orientales”, en María Cerón y Verónica Kugel (coords.), *Religiosidad y ontologías otopames*, Xalapa: Editora de Gobierno del Estado de Veracruz, 2022, p. 38. <http://www.editoraveracruz.gob.mx/docs/religiosidad.pdf>

³⁹ Roberto Martínez González, “Sobre la existencia de un nahualismo purépecha y la continuidad cultural en Mesoamérica. Relaciones”, *Estudios de Historia y Sociedad*, vol. 30, núm. 117, 2009, pp. 213–261. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292009000100008&lng=es&nr-m=iso

⁴⁰ Jaime Echeverría García, “Representaciones nahuales sobre los ‘otros’ indígenas en el municipio de Pahuatlán de Valle, Sierra Norte de Puebla”, *Dimensión*, núm. 77, vol. 26, 2019, pp. 94–130. <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/dimension/article/view/15706/17604>

sus facultades para castigar a quienes infringen las reglas de la vida comunitaria".⁴¹ También ocurren desgracias familiares o comunitarias, que podrían manifestarse en pérdidas de cosechas, accidentes, peleas internas o incluso muerte prematura; otra consecuencia más son los desajustes emocionales o psíquicos, ya que se cree que el espíritu del nahual puede afectar el equilibrio de la mente o el alma de quien lo ha ofendido; también se dice que el nahual puede enfermar o perseguir a la persona ofensora, generando un tormento espiritual hasta que la ofensa sea rectificada.

Si alguien ofende a un nahual, se deben realizar rituales específicos de purificación y reconciliación para restaurar el equilibrio y la armonía. Estos rituales pueden incluir aquellos en los que se utilizan hierbas como el copal, albahaca, romero o ruda para ahumar el cuerpo y el alma de la persona ofendida o del infractor, ya que este acto simboliza la purificación de las malas energías y el restablecimiento de la salud espiritual. Dependiendo de la cultura y la gravedad de la ofensa, puede ser necesario realizar ofrendas a los espíritus, con sacrificios simbólicos o de alimentos específicos (como pan, chocolate, frutas o maíz), con el fin de pedir perdón al nahual y restablecer el equilibrio espiritual.⁴²

En muchas comunidades, los chamanes o curanderos realizan oraciones específicas que están dirigidas al nahual, en las que piden perdón por la falta de respeto y buscan restablecer la paz; esto podría incluir canciones rituales o rezos dirigidos a las deidades espirituales para que el nahual acepte la reconciliación.

Una vez realizada la reconciliación, se puede llevar a cabo un ritual de protección, utilizando amuletos, talismanes o símbolos sagrados que ayuden a restablecer la conexión con el nahual y evitar futuros desequilibrios espirituales.

También son dignos de mencionarse dos casos muy curiosos de la península de Yucatán. El primero sucedió cuando una constructora derribó una casa que supuestamente era de los aluxes,⁴³ para construir una carretera en el tramo Cancún-Nizuc; entonces, los aluxes destruían todo el avance en esa parte. No fue sino hasta que recurrieron a un sacerdote maya para que se hiciera una ceremonia, que alcanzaron a ser disculpados. El sacerdote les indicó que debían reconstruir la casa y dejar algunos dulces (ya que supuestamente "hay que ofrecerles dulces, golosinas para que no

ñola de Antropología Americana, núm. 36, vol. 2, 2006, pp. 39–63. <https://revistas.ucm.es/index.php/REAA/article/viewFile/REAA060220039A/23217>

⁴³ Los aluxes, al igual que los chaneques, son seres espirituales en la mitología y cosmología de los pueblos mayas, especialmente en las regiones de México. Se les considera espíritus o pequeños duendes que habitan en la naturaleza, particularmente en los bosques, las selvas, las montañas y los campos. Los aluxes son protectores de la tierra y sus habitantes, pero también pueden ser traviesos si no se les trata con respeto.

⁴¹ Antonella Fagetti, "Ixtlamatki versus nahalli. Chamanismo, nahualismo y brujería en la Sierra Negra de Puebla", *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, núm. 10, vol. 5, diciembre, 2010, pp. 4–23. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-41152010000200004&lng=es&nrm=iso

⁴² Roberto Martínez González, "Sobre la función social del buen nahalli", *Revista Espa-*

estén molestando”),⁴⁴ después de lo cual pudieron continuar sin problemas y a la fecha sigue la construcción erigida.

El otro evento fue durante la filmación de *Apocalypto* en México, cuando se reportaron varios incidentes que afectaron la producción. En una ocasión, un miembro del equipo sufrió un accidente que requirió atención médica inmediata; además, se presentaron desafíos logísticos debido a las condiciones climáticas y la complejidad del rodaje en la selva. Para abordar estos problemas y restaurar el equilibrio espiritual del equipo, se recurrió a un chamán local que realizó un ritual de purificación y protección. Este acto buscaba apaciguar a los espíritus de la selva y garantizar la seguridad y el éxito de la producción; tras el ritual, los incidentes disminuyeron, y el rodaje continuó sin mayores contratiempos.

Una propuesta elegante y pragmática sería establecer en la Ley de Víctimas la figura de la presunción de daño espiritual, la cual indicaría que se presume el daño hasta que no se demuestre lo contrario, para lo cual evidentemente deben converger algunos requisitos, como en la presunción de legítima defensa o la presunción de seducción; por lo tanto, implicaría que, en ciertos casos, se asuma que una comunidad ha sufrido un daño espiritual (en términos de afectación a su cosmovisión, creencias religiosas o prácticas culturales) sin necesidad de una prueba

directa o científica de dicho daño. De esta manera, el daño se considera presunto, y corresponde a la parte contraria demostrar que no existe.

Se decía que la presunción de daño espiritual podría estar sujeta a ciertos requisitos o circunstancias que justifiquen su aplicación. Estos requisitos podrían aplicarse especialmente en comunidades donde el daño espiritual es un concepto central, como en las indígenas, en las que las creencias y prácticas espirituales están fuertemente vinculadas con la identidad colectiva. La afectación debe tener un impacto colectivo o comunitario, como en el caso de la biopiratería cultural, la destrucción de territorios sagrados o la alteración de rituales ancestrales.

Aunque la presunción de daño espiritual implicaría que se asume el daño hasta que se demuestre lo contrario, las partes involucradas podrían ser convocadas a presentar elementos de prueba que lo evidencien. Estos elementos podrían incluir testimonios de la víctima o de la comunidad afectada, en los que relaten la pérdida de su vínculo espiritual o la alteración de su cosmovisión; informes de expertos en la materia, como antropólogos, sociólogos o líderes espirituales que puedan certificar la existencia de una afectación a la espiritualidad o las creencias de la persona o evidencia de la violación a los derechos culturales, como la apropiación indebida de conocimientos ancestrales, destrucción de lugares sagrados o alteración de las prácticas ceremoniales.

La presunción de daño espiritual facilitaría que las víctimas de este tipo de violaciones accedan más fácilmente a las medidas de reparación, sin tener que enfrentar las dificultades de demostrar de manera fehaciente un daño que, por su naturaleza, es intangible y difícil de evidenciar en términos tradicionales de derecho.

⁴⁴ Elma Beatriz Heredia Campos, Diana Ca-huich-Campos, Olga Silvia Terán y Contreras y Ramón Mariaca Méndez, “Rituales para la protección de animales domésticos en los so-lares de Yaxcabá y Yaxunah, Yucatán, Méxi-co”, *Estudios de Cultura Maya*, núm. 59, 2022, pp. 191–216. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=281371269007>

Reconocer la dimensión espiritual del daño puede ser una forma de valorar y proteger las tradiciones, creencias y formas de vida de las comunidades indígenas y otros grupos, lo cual es crucial para preservar su identidad y su derecho a la autodeterminación cultural.

Establecer esta figura permitiría equilibrar el sistema judicial, al contemplar un tipo de daño que tradicionalmente no ha sido reconocido adecuadamente, lo cual contribuye a una justicia más inclusiva y respetuosa de las diferentes cosmovisiones.

Un desafío será definir con precisión qué constituye un daño espiritual y cómo se puede demostrar o justificar dentro de los procesos judiciales, ya que, como se mencionó, es difícil de evaluar utilizando los métodos tradicionales de prueba.

La creación de una figura de la presunción de daño espiritual en la Ley General de Víctimas podría ser un paso fundamental hacia el reconocimiento y la protección de las dimensiones espirituales y culturales de las personas y comunidades. Al igual que otras presunciones legales, esta figura ofrecería una vía más accesible para la reparación de daños difíciles de probar, pero fundamentales para la identidad y bienestar de las víctimas; sin embargo, sería esencial estructurar esta presunción de manera que respete la diversidad cultural y garantice que se contemple adecuadamente el concepto de daño espiritual.

5. Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

La Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPCPCIA) es un mar-

co legislativo crucial para la protección de los conocimientos y expresiones culturales de las comunidades indígenas y afromexicanas en México. Fue publicada el 18 de enero de 2022, y tiene como objetivo principal reconocer y garantizar el derecho de propiedad de estas comunidades sobre su patrimonio cultural, tanto tangible como intangible.⁴⁵ Uno de los aspectos más criticados de la ley es el proceso de consulta que se llevó a cabo, porque, a pesar de que la legislación exige que las comunidades sean consultadas de manera libre, previa e informada, en la práctica, este proceso fue insuficiente y no cumplió con los estándares necesarios.

Los foros de consulta se consideraron como simulados, ya que no involucraron de manera adecuada a todas las autoridades indígenas y afromexicanas ni se proporcionó información en las lenguas nativas de estas comunidades.⁴⁶

La ley establece que el patrimonio cultural es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable; sin embargo, también permite que las comunidades negocien contratos con terceros para el uso y comercialización de su patrimonio cultural;

⁴⁵ LFPPCPCIA: Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de enero de 2022 (última reforma publicada el 29 de noviembre de 2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>

⁴⁶ Rocío Becerra Montane, “Análisis crítico a la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”, *La Jornada del Campo*, núm. 187, 15 de abril de 2023. <https://www.jornada.com.mx/2023/04/15/delcampo/articulos/analisis-LFPPCPCIA.html>

esto crea una contradicción fundamental, ya que, por un lado, se reconoce la naturaleza colectiva y no comercial del patrimonio cultural y, por otro, se permite su explotación económica bajo ciertos términos.

Otro punto de crítica es el carácter mercantil de la ley, puesto que regula la comercialización del patrimonio cultural a través de contratos autorizados; esto puede permitir que las comunidades indígenas y afro-mexicanas negocien desde una posición de desventaja, ya que las empresas y otros interesados suelen tener más recursos y acceso a información y asesoría legal, lo que puede perpetuar y legitimar las desigualdades, de manera que no garantiza una verdadera distribución justa y equitativa de beneficios.

A pesar de las críticas, la ley incluye disposiciones importantes para la protección del patrimonio cultural, pues establece sanciones por la apropiación, uso, comercialización o reproducción del patrimonio cultural sin el consentimiento de las comunidades; reconoce los derechos de propiedad colectiva sobre los conocimientos y expresiones culturales, con lo cual asegura que estos derechos sean respetados y protegidos; y también crea un mecanismo de coordinación interinstitucional para la protección y promoción del patrimonio cultural, que incluye a diversas entidades gubernamentales y a las comunidades indígenas y afro-mexicanas. Sin embargo, la ley opta por un enfoque que mezcla conceptos de propiedad intelectual y propiedad industrial, lo cual puede generar una serie de problemas y desafíos técnicos.

La propiedad intelectual generalmente se divide en dos grandes categorías: derechos de autor y propiedad industrial. Los derechos de autor se enfocan en proteger las obras lite-

arias, artísticas y científicas, mientras que la propiedad industrial abarca patentes, marcas, diseños industriales y denominaciones de origen. La ley en cuestión trata de proteger el patrimonio cultural a través de mecanismos más cercanos a los derechos de autor que al industrial, y aunque se ciñera a este último, aún así se plantean varios problemas, porque al tratar el patrimonio cultural bajo términos de propiedad industrial, podría reducir los conocimientos y expresiones culturales a meros objetos comerciales, ignorando su contexto cultural, espiritual y comunitario, de manera que este enfoque podría despojar de significado las prácticas y saberes tradicionales al recontextualizarlos como bienes mercantiles.

También puede notarse que la ley emplea una terminología técnica característica de la propiedad industrial que puede ser difícil de comprender y aplicar para las comunidades indígenas y afro-mexicanas; términos como “contrato de autorización” y “distribución justa y equitativa de beneficios” implican una comprensión y manejo de conceptos legales complejos que no siempre están al alcance de estas comunidades. Asimismo, las empresas y otros terceros interesados suelen tener mayores recursos y acceso a asesoría legal especializada. Esto crea una situación de desigualdad en las negociaciones, donde las comunidades pueden estar en desventaja y no lograr acuerdos verdaderamente justos y equitativos.

Ciertamente esta ley representa un avance significativo, pero es necesario ajustar su parámetro a la congruencia normativa, a efecto de no quedar exclusivamente en “[...] apelar a la ética y la buena fe de las empresas para que reconozcan la autoría de los moti-

vos y diseños elaborados por comunidades, les den el crédito público como autores de la iconografía con todas sus características".⁴⁷

6. Análisis de los tipos penales en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Las figuras penales son necesarias para disuadir a la población de afectar bienes jurídicos; no obstante, se ha llegado en México al fenómeno de la hiperlegislación, por eso, la tendencia es que no se generan más normas que sancionen con prisión a las conductas, salvo que obviamente sea necesario, ya que “la justificación de los tipos penales y la medida de las sanciones aplicables en los casos concretos, constituye un problema moral y político, el cual debe ser analizado de manera integral”,⁴⁸ más allá de caer en un populismo punitivo.

Una vez acotado lo anterior, en la ley por estudiar se sanciona la biopiratería cultural sin nominarla textualmente, ya que se establecen dos tipos penales específicos: el delito de uso y aprovechamiento indebido del patrimonio cultural y el delito de apropiación

indebida; el primero de los referidos se encuadra en el artículo 73, segmentado en tres fracciones.

La primera fracción establece de forma enunciativa, como medios comisivos, la reproducción, copia o imitación. Esto implica que es un delito de acción necesariamente y de corte doloso, ya que, de forma explícita, establece la intencionalidad de lucrar. Ahora bien, también establece que los medios comisivos pueden ser “en serie o industrialmente”;⁴⁹ ello alude a la producción en masa, pero bien pudo omitirse, puesto que esto excluye a la reproducción manual o individual, lo que segregaría a biopiratas de otras comunidades.

Por citar un ejemplo, actualmente en la región de Tehuacán, Puebla, se ha señalado, entre diversas comunidades, quién es el autor de un platillo tradicional prehispánico conocido como mole de caderas. Después de muchos años de reuniones informales, muy recientemente se convino en que todos en la región son sus creadores, a fin de estar en aptitud de registrarlo como denominación de origen o indicación geográfica. Este mismo caso ha sucedido con una muñeca de trapo denominada “Lele”, y con un bordado de la región, los cuales también han sido objeto de discusiones en una comunidad indígena zapoteca de Chilac, cerca de Tehuacán, Puebla, que proclama ser titular ancestral y donde los biopiratas señalados pertenecen a zonas aledañas.

Retomando el análisis dogmático, la LFPPCPCIA elimina los resquicios legales al mencionar el “grado de confusión”, figura usualmente utilizada en derecho industrial e intelectual para apelar a algún recoveco legal con el que se pueda aducir atipicidad;

⁴⁷ Gonzalo J. Alarcón Vital, y Adriana E. Garrido Hernández, “Cuando las marcas internacionales hacen uso de diseños tradicionales de comunidades autóctonas, ¿hablamos de inspiración o de plagio?”, *Cuaderno 141. Centro de Estudios en Diseño y Comunicación*, junio, 2021, pp. 77. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8403725.pdf>

⁴⁸ Héctor Carreón Perea, “Precisiones acerca de la criminalización”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, núm. 14, 2016, pp. 139–172. <https://bit.ly/3VAKtbT>

⁴⁹ LFPPCPCIA, *op. cit.*, art. 73.I.

además, indica como objeto material el patrimonio cultural, que se delimita en la fracción XII del artículo 3 de dicha ley, y postula como pasivos del delito al colectivo indígena y afromexicano, lo que les confiere una calidad específica no sólo por su pluralidad, sino, a su vez, por su etnicidad. Sin embargo, es necesario puntualizar que exige como requisito *sine qua non* la ausencia del consentimiento previo, libre e informado. Esta figura que se ha extendido desde la década pasada, surge en razón de la protección a los datos personales para su uso y tratamiento; aunque si bien lo explica el cuerpo normativo, no precisa una forma concreta, lo que puede propiciar el mismo problema y amplificarlo al legitimar un uso de forma abusiva.

En su segunda fracción establece, de forma amplia, como medio comisivo, el distribuir, vender, explotar o comercializar de forma segmentada el patrimonio en commento sin la autorización legal. Consideramos que esto conlleva la posibilidad de que, sin incurrir en plagio, el biopirata utilice a la propia comunidad para la producción y que funja como intermediario sin que cuente con el permiso legal. Esto también conduce al mismo problema: que se lucre, sin respetar, con el conocimiento ancestral, aprovechando que las comunidades no estén al tanto del alcance legal que pueden ceder sobre este.

La tercera fracción sanciona la difusión de las manifestaciones del patrimonio cultural de dichas comunidades que se hayan declarado inaccesibles “al uso, aprovechamiento, comercialización e industrialización”.⁵⁰ Tal declaratoria también se menciona en el proemio de la ley referida; sin embargo, no se establece un fin específico para dicha di-

fusión, sino que busca que se respete si algún patrimonio cultural simplemente no quiere darse a conocer. Recordemos que cierto conocimiento ancestral sólo puede recibarlo quien así lo merece por cuestiones de ritualidad.

El otro tipo penal se enfoca en la apropiación indebida; su medio comisivo también se presenta de forma casuística alternativa, a efecto de manifestar plagio en cualquier forma del patrimonio cultural; al igual que el tipo anterior, integra el grado de confusión, siempre y cuando se realice sin el consentimiento libre, previo e informado.

En el supuesto de la primera fracción del artículo 73, la penalización es de diez años y la multa de 2 050 Unidades de Medida y Actualización, de lo cual se deduce que la culpa responde a una mayor reprochabilidad, precisamente por la mercantilidad que se propicia. En las otras dos fracciones y para lo dispuesto en el cardinal 74, se estipula una pena de dos a ocho años, con una multa de quinientos a quince mil unidades, aunque consideramos que, con base en el juicio de reproche, los artesanos han expresado, ante el arrebato de titularidad, un sentir más indignado que con el mero aprovechamiento económico.

Estos tipos penales prevén una agravante única en su especie tipológica: duplican la sanción en caso de que generen “etnocidio cultural”, es decir, si erosionan o conflictúan con el efecto de poner en riesgo al patrimonio cultural. En este caso, la calificativa es de peligro y no se establece otra sanción si se materializa el resultado. Esta figura del etnocidio es compleja de acreditar, porque la educación, por ejemplo, puede tomarse como un mecanismo para tal efecto; se le ha llegado a considerar como un “instrumento de aculturación, lo cual en la práctica se ha traduci-

50 Ibidem, art. 73.III.

do”⁵¹ precisamente en un etnocidio, del que el Estado es el victimario porque “masifica la educación y desarrolla un etnocidio cultural [...], asimila las prácticas culturales indígenas a la esfera de lo estatal, y folcloriza las propuestas socio-políticas de los pueblos”.⁵² No se quiere decir con lo anterior que es incorrecto que se haya integrado la agravante, sino que es necesario explicar lo complejo de que se surta en la especie.

7. Conclusiones

La biopiratería cultural es un problema multifacético que requiere una atención urgente y una acción coordinada a nivel global; al entender y abordar las diversas dimensiones de este fenómeno, podemos trabajar hacia la protección y preservación del patrimonio cultural de las comunidades indígenas, asegurando que sus conocimientos y recursos sean utilizados de manera justa y respetuosa

Estos casos de biopiratería cultural demuestran la urgencia de establecer mecanismos legales y éticos para proteger los conocimientos y recursos de las comunidades indígenas; además, resaltan la importancia de reconocer y valorar su patrimonio cultural y biológico, garantizando su participación y que obtengan beneficios en cualquier

actividad que involucre sus conocimientos y recursos.

La biopiratería cultural puede tener impactos devastadores en los pueblos indígenas, afectando su economía, cultura, espiritualidad, derechos legales y biodiversidad; es esencial reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas, asegurar su participación justa en los beneficios derivados de sus conocimientos y recursos, y promover políticas que protejan y preserven su patrimonio cultural y biológico.

La apropiación de conocimientos culturales debe ser abordada desde una perspectiva moral que considere la justicia, el respeto, el consentimiento informado, los derechos colectivos, la ética del conocimiento y el impacto espiritual, ya que sólo a través de una reflexión ética integral y respetuosa se puede avanzar hacia prácticas más justas y equitativas en la interacción con los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas.

Los enfoques teóricos sobre la biopiratería cultural deben ser examinados críticamente para identificar y mitigar posibles sesgos y limitaciones. Reconocer la importancia de las epistemologías indígenas, adoptar perspectivas holísticas, asegurar la participación comunitaria y equilibrar datos cuantitativos y cualitativos son pasos fundamentales para desarrollar un entendimiento más justo y efectivo de la biopiratería cultural.

Muchos enfoques teóricos carecen de una perspectiva holística, que es fundamental para comprender la biopiratería cultural en toda su complejidad. Las epistemologías indígenas suelen ser integrales y holísticas, ya que abarcan aspectos ecológicos, espirituales y sociales de manera interconectada y, sin una perspectiva adecuada, los análisis pueden fragmentar y distorsionar el conocimiento tradicional, cuando no consideren su contexto y significado integral.

⁵¹ Horacio Gómez Lara, “La educación intercultural y las identidades de género, clase y etnia”, *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, vol. 6, núm. 11, 2011, p. 291. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90618647010>

⁵² Sisa Pacari Bacacela, “Etnocidio cultural desde el Estado”, *Diario El Universo*, 2014. <https://bit.ly/3LhoTBu>

Un enfoque teórico que no incluya la participación activa de las comunidades indígenas puede estar seriamente limitado. La falta de involucramiento de las comunidades en la investigación y el diseño de políticas puede llevar a soluciones que no reflejan sus necesidades y perspectivas; además, la ausencia de participación comunitaria perpetúa relaciones de poder desiguales y puede resultar en la implementación de políticas ineficaces o injustas.

La Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas intenta abordar la necesidad urgente de proteger los conocimientos y expresiones culturales de estas comunidades; sin embargo, al basarse en conceptos de propiedad industrial y confundirlos con materia intelectual, puede generar desafíos técnicos y jurídicos que no siempre son adecuados para las realidades y necesidades de las comunidades indígenas y afromexicanas. Es fundamental ajustar la ley y su implementación para que se adecúen mejor a los contextos culturales y las capacidades de estas comunidades, con lo cual se garantiza una verdadera protección y valorización de su patrimonio cultural.

La Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas representa un esfuerzo significativo para proteger los derechos culturales de estas comunidades. Sin embargo, la insuficiente consideración de las epistemologías indígenas limita su efectividad. Para que la ley sea realmente justa y efectiva, es crucial integrar de manera más profunda y respetuosa los conocimientos y prácticas indígenas, de manera que se asegure que las comunidades sean verdaderas protagonistas en la protección de su patrimonio cultural. La ley pone especial énfasis en la necesidad de un consentimiento que sea pre-

vio, libre e informado, y establece penas para quienes infrinjan estos preceptos, independientemente de si alegan inspiración en las manifestaciones culturales.

Los tipos penales vertidos son importantes para la protección de este patrimonio, sin embargo, su enfoque basado en la propiedad industrial y la complejidad jurídica puede limitar su efectividad y accesibilidad. Para mejorar la ley, es crucial integrar las epistemologías indígenas, simplificar los procedimientos y asegurar una verdadera participación de las comunidades en la protección de su patrimonio cultural.

La ley en comento, junto con el Inventario del patrimonio cultural inmaterial, buscan proteger el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del uso indebido y apropiación por parte de terceros, garantizando que cualquier uso, reproducción, comercialización o explotación de este se realice con el debido consentimiento de las comunidades. Esto refleja un esfuerzo por respetar y proteger la integridad y autenticidad del patrimonio cultural indígena y afromexicano, evitando su explotación sin autorización.

8. Referencias

- ALARCÓN VITAL, Gonzalo J. y Adriana E. GARRIDO HERNÁNDEZ, “*Cuando las marcas internacionales hacen uso de diseños tradicionales de comunidades autóctonas, ¿hablamos de inspiración o de plagio?*”, *Cuaderno 141. Centro de Estudios en Diseño y Comunicación*, junio, 2021, pp. 59–82. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8403725.pdf>
- BÁEZ, Lourdes, “*El don de ‘ver’. Iniciación, saberes y praxis ritual entre los otomíes orientales*”, en María Cerón y Verónica Kugel

- (coords.), *Religiosidad y ontologías otopames*, Xalapa: Editora de Gobierno del Estado de Veracruz, 2022, pp. 37-44. <http://www.editoraveracruz.gob.mx/docs/religiosidad.pdf>
- BASAVILVAZO, Guillermo, “Modista francesa ‘robó’ diseño de prenda tradicional oaxaqueña”, *Excelsior*, 19 de noviembre de 2015. <https://www.excelsior.com.mx/global/2015/11/19/1058371>
- BECERRA MONTAÑE, Rocío, “Análisis crítico a la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”, *La Jornada del Campo*, núm. 187, 15 de abril de 2023. <https://www.jornada.com.mx/2023/04/15/delcampo/articulos/analisis-LFPPCPCIA.html>
- BEDECARRATZ SCHOLZ, Francisco Javier, *Estado y pueblo Mapuche: Una mirada desde el Derecho y las políticas públicas*, Santiago: Ril editores, 2020. <https://ediciones.uautonomia.cl/index.php/UA/catalog/book/39>
- BRANCH, Kayla, Floral embroidered spotted western graphic tees [post de Pinterest]. <https://mx.pinterest.com/pin/134122895142739100/>
- BRETÓN, Ángeles, “Artesanos de Gabriel Chilac acusan a Shein de plagio”, *El Universal Puebla*, 6 de julio de 2023. <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/economia-y-negocios/artesanos-de-san-gabriel-chilac-acusan-shein-de-plagio/>
- CARREÓN PEREA, Héctor, “Precisiones acerca de la criminalización”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, núm. 14, 2016, pp. 139-172. <https://bit.ly/3VAKtbT>
- CASTAÑEDA DE LA CUEVA, Esmeralda, “La práctica cultural do bordado de San Antonino em Oaxaca – Mexico”, *Luciérnaga: Revista Virtual*, vol. 10, núm. 20, julio, 2018, pp. 27-44. <https://revistas.elpoli.edu.co/index.php/luc/article/view/pdf2/html>
- Colectivo Ääts, hilando caminos, “Estrategias y uso eficaz de la propiedad intelectual: Perspectivas y experiencias del empresariado de pueblos indígenas y comunidades locales”, *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, 15 de agosto de 2023. <https://bit.ly/3YyoKzp>
- DELGADO, Gian Carlo, “Biopiracy and Intellectual Property as the Basis for Biotechnological Development: The Case of Mexico”, *International Journal of Politics, Culture, and Society*, núm. 16, vol. 2, 2002, pp. 197-318. <https://www.jstor.org/stable/20020164>
- Dirección General del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (DGSIAP), *La leyenda del Xoloitzcuintle, el perro azteca*, México: Gobierno de México, 2020. <https://www.gob.mx/agricultura%7Cdgapi/es/articulos/la-leyenda-del-xoloitzcuintle-el-perro-azteca>
- EBAY, ANTHROPOLOGIE SHORTS DAILY PRACTICE MARKA EMBROIDERED KNIT LOUNGEWEAR WHITE Sz S [en línea]. <https://www.ebay.com/itm/256014977851>
- ECHEVERRÍA GARCÍA, Jaime, “Representaciones nahuas sobre los ‘otros’ indígenas en el municipio de Pahuatlán de Valle, Sierra Norte de Puebla”, *Dimensión*, núm. 77, vol. 26, 2019, pp. 94-130. <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/dimension/article/view/15706/17604>
- EDUCA, “Rapsodia plaga diseños zapotecas de San Antonino Castillo Velasco”, en *educa Oaxaca* [en línea], 5 de agosto de 2016. <https://www.educaoxaca.org/rapsodia-plaga-diseños-zapotecas-de-san-antonino-castillo-velasco/>
- El Financiero, “Shein retira prenda que violenta propiedad intelectual de YucaChulás”, *El Financiero*, 21 de julio de 2022. <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/2022/07/21/shein-retira-prenda-que-violenta-propiedad-intelectual-de-yucachulás/>

- El Universal, "Indigna nuevo plagio de textiles por marca internacional; copian huipil mazateco", *El Universal*, 12 de enero de 2021. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/indigna-nuevo-plagio-de-textiles-por-marca-internacional-copian-huipil-mazateco/>

Excélsior, "Acusan a Rapsodia de plagiar diseño zapoteca", *Excélsior*, 4 de agosto de 2016. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/08/04/1109081>

FAGETTI, Antonella, "Ixtlamatki versus nahualli. Chamanismo, nahualismo y brujería en la Sierra Negra de Puebla", *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, núm. 10, vol. 5, diciembre, 2010, pp. 4–23. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-41152010000200004&lng=es&nrm=iso

Farfetch, Zimmermann. *Vestido Ginger Swing [en línea]*, s. f. <https://www.farfetch.com/mx/shopping/women/zimmermann-vestido-ginger-swing-item-20574023.aspx?storeid=13537>

FIGUEROA SERRANO, David y Alma Esli BERNAL VALDÉS, "Metáforas animales: el perro como representación creativa de la experiencia interespecie", *Tabula Rasa*, núm. 40, 2021, pp. 171–198. <https://www.redalyc.org/articulo.ao?id=39670741008>

FONTAINE, Aéries, "Zara épingle par le Mexique pour appropriation culturelle", *Ancré Magazine* [en línea], 31 de mayo de 2021. <https://ancre-magazine.com/zara-anthropologie-patowl-mexique-appropriation-culturelle/>

GABAYET, Natalia, "El ritual sutil de conversión al nahualismo de los pueblos negros de la Costa Chica de Guerrero y Oaxaca", *Iberoforum. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 29, vol. 15, junio, 2020, pp. 109–134. <https://www.redalyc.org/articulo.ao?id=211062850028>

GÓMEZ LARA, Horacio, "La educación intercultural y las identidades de género, clase y etnia", *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, vol. 6, núm. 11, 2011, pp. 273–298. <https://www.redalyc.org/articulo.ao?id=90618647010>

GÓMEZ SALAZAR, Mónica y Mauricio DEL VILLAR ZAMACONA, "El concepto de propiedad y los conocimientos tradicionales indígenas", *En-claves del pensamiento*, núm. 5, vol. 3, junio, 2009, pp. 115–135. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2009000100007

GULATI, Riya, "Biopiracy, a Biological Theft?", *International Journal of Legal Studies*, núm. 15, vol. 1, junio, 2019, pp. 317–350. <https://ijols.com/resources/html/article/details?id=190925&language=en>

HAMILTON, Chris, "Intellectual Property Rights, the Bioeconomy and the Challenge of Biopiracy", *Genomics, Society and Policy*, núm. 4, vol. 3, 2008, pp. 26–45. <https://link.springer.com/content/pdf/10.1186/1746-5354-4-3-26.pdf>

HEREDIA CAMPOS, Elma Beatriz, Diana CAHUICH-CAMPOS, Olga Silvia TERÁN Y CONTRERAS y Ramón MARIACA MÉNDEZ, "Rituales para la protección de animales domésticos en los solares de Yaxcabá y Yaxunah, Yucatán, México", *Estudios de Cultura Maya*, núm. 59, 2022, pp. 191–216. <https://www.redalyc.org/articulo.ao?id=281371269007>

HUITRÓN, Lorna, "Artesanos de Oaxaca denunciaron plagio de sus diseños", *Infobae* [en línea], 20 de mayo de 2023. <https://www.infobae.com/mexico/2023/05/20/artesanos-de-oaxaca-denunciaron-plagio-de-sus-disenos/>

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), *inpi reprueba nuevo plagio de diseños textiles del pueblo mixe de Oaxaca*, México: Gobierno de México, 2021. <https://www.inpi.gob.mx/estadisticas/estadisticas-del-plagio-de-diseños-textiles-del-pueblo-mixe-de-oaxaca>

- [tps://www.gob.mx/inpi/prensa/inpi-re-prueba-nuevo-plagio-de-disenos-textiles-del-pueblo-mixe-de-oaxaca-276539](https://www.gob.mx/inpi/prensa/inpi-re-prueba-nuevo-plagio-de-disenos-textiles-del-pueblo-mixe-de-oaxaca-276539)
- LÁZARO RUIZ, Eliseo, “*El estado actual de la ciencia forense en el contexto de la justicia transicional*”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, núm. 16, vol. 5, 2022, pp. 96-114. <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/o2/article/view/462/401>
- Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (LFPPCPCIA), *Diario Oficial de la Federación*, 17 de enero de 2022 (última reforma publicada el 29 de noviembre de 2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>
- Ley General de Víctimas (LGDV), *Diario Oficial de la Federación*, 9 de enero de 2013 (última reforma publicada por en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- MANZO, Diana, “Acusan a J. Marie Collections de plagiar diseños de artesanas zapotecas”, *Aristegui Noticias*, 11 de agosto de 2023. <https://aristeguinoticias.com/1108/mexico/acusan-a-j-marie-collections-de-plagiar-disenos-de-artesanas-zapotecas/>
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Roberto, “*Sobre la existencia de un nahualismo purépecha y la continuidad cultural en Mesoamérica. Relaciones*”, *Estudios de historia y sociedad*, vol. 30, núm. 117, 2009, pp. 213-261. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292009000100008&lng=es&nrm=iso
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Roberto, “*Sobre la función social del buen nahualli*”, *Revista Española de Antropología Americana*, núm. 36, vol. 2, 2006, pp. 39-63. <https://re-vistas.ucm.es/index.php/REAA/article/viewFile/REAA0606220039A/23217>
- MATÍAS, Pedro, “*El INPI condena nuevo plagio de textiles Xaam nixuy de Oaxaca por parte de la empresa Antrhropologie*”, *Proceso*, 8 de julio de 2021. <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/7/8/el-inpi-condena-nuevo-plagio-de-textiles-xaam-nxuy-de-oaxaca-por-parte-de-la-empresa-anthropologie-267434.html>
- MODESENS, *Daily Practice by Anthropologie Marka Embroidered Shorts in Blue [en línea]*. <https://modesens.com/product/daily-practice-by-anthropologie-marka-embroidered-shorts-blue-30369083/>
- Mundo Económico, “*Controversia por empresa francesa que patentó ropa artesanal de Oaxaca*”, *Prensa Libre*, 20 de noviembre de 2015. https://www.prensalibre.com/economia/empresa-francesa-patenta-ropa-artesanal-de-oaxaca/#google_vignette
- Newstimes, “*Mexico Accuses Cultural Appropriation of Zara, Anthropologie and Patowl brands*”, *Newstimes*, 31 de mayo de 2021. <https://www.newstimes.com/business/article/Mexico-accuses-cultural-appropriation-of-Zara-16214633.php>
- PACARI BACACELA, Sisa, “*Etnocidio cultural desde el Estado*”, *Diario El Universo*, 2014. <https://bit.ly/3LhoTBu>
- PAREDES PAREDES, Felipe Ignacio, “*Pueblos indígenas y tribales y derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una mirada crítica*”, *Anuario Mexicano de Derecho International*, núm. 21, 2021, pp. 167-196. <https://bit.ly/3Xf3bb5>
- PATIÑO MARIACA, Daniel Mauricio y Adriana María RUIZ GUTIÉRREZ, “*La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos*”, *Revista de la Facultad de*

- Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, núm. 122, vol. 45, 2015, pp. 213–255. <https://bit.ly/4eiZ-CXQ>
- PAYÁ PORRES, Víctor A., “Sociología y fotografía”, en Víctor Payá y Jovani Rivera (coords.), *Sociología etnográfica sobre el uso crítico de la teoría y los métodos de investigación*, México: UNAM-Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2017.
- PÉREZ PEÑA, Oscar Alberto, “Derechos colectivos de las comunidades sobre su propiedad intelectual: contradicciones entre propiedad industrial y conocimientos tradicionales”, *Revista Científica uisrael*, núm. 8, vol. 2, mayo, 2021, pp. 163–180. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-27862021000200163&lng=es&nrm=iso
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid: Espasa-Calpe, 21^a ed., 1992.
- RODRÍGUEZ, Elizabeth, “Piden bordadoras y bordadores de Chilac leyes para defender las artesanías del plagio”, *La Jornada de Oriente*, 11 de julio de 2023. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/piden-bordadoras-y-bordadores-de-chilact-leyes-y-defender-artesanias-del-plagio/>
- Secretaría de Cultura, “Es momento de profundizar en el paradigma de inclusión radical, diversidad cultural y respeto a las libertades: Frausto Guerrero”, *Gobierno de México*, 8 de junio de 2021. <https://www.gob.mx/cultura/prensa/es-momento-de-profundizar-en-el-paradigma-de-inclusion-radical-diversidad-cultural-y-respeto-a-las-libertades-frausto-guerrero>
- Secretaría de Cultura, “La Secretaría de Cultura pide explicación a las marcas Zara, Anthropologie y Patowl por apropiación cultural en diversos diseños textiles”, *Gobierno de México*, 2021. <https://www.gob.mx/cultura/prensa/la-secretaria-de-cultura-pide-explicacion-a-las-marcas-zara-anthropologie-y-patowl-por-apropiacion-cultural-en-diversos-disenos-textiles>
- Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), *La diplomacia cultural mexicana y las empresas multinacionales textiles en el sur global cultural*, México: Instituto Matías Romero, Centro de Investigación Internacional, 2023. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/834971/NA14-Patrimonio_cultural_2023_esp-web.pdf
- SHIVA, Vandana, *Biopiracy: The Plunder of Nature and Knowledge*, California: North Atlantic Books, 17.^a ed., 2016.
- Sistema de Información Cultural (sic), *Inventario del patrimonio cultural inmaterial*. México: Dirección General de Culturas Populares e Indígenas-Instituto Nacional de Antropología e Historia. <https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=fr-pintangible>
- Swissinfo.ch, “Vêtements: le Mexique reproche l'utilisation de dessins indigènes”, en Swissinfo.ch [en línea], 29 de mayo, 2021. <https://www.swissinfo.ch/fre/toute-l-actu-en-bref/v%C3%AAtiments--le-mexique-reproche-l-utilisation-de-dessins-indig%C3%A8nes/46661228>
- TALAVERA, Juan Carlos, “Pueblos indígenas repreban plagio de textiles”, *Excelsior*, 8 de julio de 2021. <https://www.excelsior.com.mx/expresiones/pueblos-indigenas-repreban-plagio-de-textiles/1458882>
- VALLEJO TREJO, Erika Cecilia y Silvio Leonardo MESÍAS PATIÑO, “Conocimiento ancestral como factor de resistencia en la protección

- ambiental frente al conflicto armado en Colombia”, Estudios Rurales, núm. 8, octubre, 2018, pp. 257-294. <https://estudiosrurales.unq.edu.ar/index.php/ER/article/download/399/782>*
- VARESE, Stefano, “*Los fundamentos éticos de las cosmologías indígenas*”, *Amérique Latine Histoire et Mémoire. Les Cahiers alhim*, núm. 36, 2018. <https://journals.openedition.org/alhim/6899>
- XIU, “*El dios mexica que condena el maltrato a los perros*”, en *Matador Network* [en línea], 18 de septiembre, 2017. <https://matadornetwork.com/es/dios-mexica-condena-maltrato-perros/>

RPM

- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA